
BOLETÍN INFORMATIVO*

RESOLUCIÓN PARA REGULAR EL ETIQUETADO Y CONSUMO DE ALIMENTOS MANUFACTURADOS CON ALTO CONTENIDO DE SODIO

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.804 de fecha 21 de enero de 2020 fue publicado por el Ministerio del Poder Popular para la Salud la resolución mediante la cual se regula el etiquetado y consumo de alimentos manufacturados con alto contenido de sodio

Establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN PARA REGULAR EL ETIQUETADO Y CONSUMO DE ALIMENTOS MANUFACTURADOS CON ALTO CONTENIDO DE SODIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto proteger la salud de la población venezolana de las consecuencias nocivas que genera el consumo excesivo de sal y sodio, proporcionando mayor información a los consumidores sobre el contenido nutricional de los alimentos manufacturados mediante la colocación de un rotulado frontal en el etiquetado de los envases; así como, la regulación de la presencia de saleros en las áreas comensales donde expendan alimentos para su consumo inmediato en todo el territorio nacional.

Artículo 2. A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Aditivo alimentario es toda sustancia, dotada o no de valor nutritivo, que puede ser agregada al alimento en la fabricación, preparación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetamiento y conservación durante el transporte y almacenamiento de ese alimento, añadido con un fin tecnológico para modificar directa o indirectamente la características sensoriales, físicas, químicas o biológicas del mismo o para ejercer cualquier acción de mejoramiento, prevención, estabilización o conservación y es de prever que resulte directa o indirectamente en que él o sus derivados, pasen a ser componentes del alimento o cambien las características de éste.
- b) Alimento: es toda sustancia destinada a la nutrición del organismo humano, además de las que forman parte o se unen en su preparación composición y conservación; así como las bebidas de todas clases y aquellas otras sustancias, con excepción de los medicamentos, destinados a ser ingeridos por el ser humano.

-
- c) Alimento manufacturado: es aquel alimento nacional o importado, para el consumo humano, que ha sido sometido a un proceso tecnológico (de mayor o menor complejidad) o artesanal, para su transformación, modificación, conservación y preparación, que se distribuye y comercializa en envases y/o empaques autorizados por la autoridad sanitaria competente, y cuentan con un Registro Sanitario ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Para los efectos de la presente Resolución, las especias y condimentos, serán considerados como alimentos manufacturados.

- d) Cloruro de sodio: es un compuesto de tipo iónico conformado por un catión (sodio a Na^+) y un anión (cloro o Cl^-), que se encuentra de forma natural en el agua de mar y en formaciones rocosas subterráneas.
- e) Declaración de propiedades nutricionales: cualquier representación, afirmación o sugerencia que implique que un producto alimenticio posee propiedades nutricionales específicas en relación a su valor energético, contenido de proteína, grasa, carbohidratos, fibra, dietética, vitaminas, minerales y cualquier otro nutriente.
- f) Envase: cualquier recipiente o envoltorio que contiene los alimentos manufacturados para su entrega como producto único que lo cubre total o parcialmente. Un envase puede contener una unidad o varias unidades cuando se ofrece al consumidor.
- g) Especies y condimentos: son aquellos productos vegetales aromáticos y sápidos, elaborados con una o más partes de las plantas, solos o en mezcla, enteros o molidos, y desecados; que se emplean para sazonar o modificar el aroma y sabor de los alimentos.

Para los efectos de la presente Resolución, los productos resultantes de la mezcla productos vegetales aromáticos y sápidos con sal comestible, serán considerados como especias y condimentos.

- h) Etiqueta o Rótulo: toda leyenda, marca, imagen u otro elemento o signo descriptivo gráfico, escrito, impreso, estampado, litografiado, marcado, grabado en relieve, huecograbado, adherido o sujeto al envase o sobre el propio producto industrial.
- i) Etiquetado y Rotulado: cualquier material escrito, impreso o gráfico que acompaña al alimento o se expone cerca de él, Incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.
- j) Nutriente: sustancia química consumida normalmente como parte de un alimento, que se libera en el organismo durante la digestión y que sirve para reconstruir las células básicas del cuerpo humano, proporcionar energía necesaria para vivir y permitir el buen funcionamiento del organismo.

- k) Ración: es la cantidad de alimento recomendada para ser consumida en una comida, la cual debe ser expresada en unidades del sistema métrico decimal u otras medidas (tazas, cucharadas, rebanadas, piezas indicadas en el empaque), expresadas adicionalmente en términos de su equivalente en el sistema métrico decimal.
- l) Sal comestible: es el producto constituido principalmente por el compuesto químico denominado Cloruro de Sodio (NaCl) cristalizado, extraído de sus fuentes naturales y sometido a un proceso de purificación y que cumple con los requisitos establecidos para este tipo de producto destinado al consumo humano.
- m) Sodio: es un elemento químico, que se simboliza con las siglas “Na”, de número atómico 11 y peso atómico 22.990. Es considerado un metal alcalino y blando que se emplea combinado con otros minerales para la elaboración de alimentos manufacturados, como agente conservante, leudante o potenciador del sabor; así como también, se encuentra de forma natural en varios alimentos como la sal.

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE ADVERTENCIA EN EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS MANUFACTURADO CON ALTO CONTENIDO DE SODIO

Artículo 3. Los alimentos manufacturados deberán cumplir con lo estipulado en la presente Resolución, siempre que en su proceso de elaboración se haya agregado sal o algún aditivo alimentario o ingrediente que contenga sodio, y en cuya composición final, el contenido de sodio sea igual o mayor a seiscientos (600) miligramos de sodio por cada 100 gramos de alimento sólido y trescientos (300) miligramos de sodio por cada 100 mililitros de alimento líquido.

Será excluidos de lo estipulado en la presente Resolución, la sal comestible y los aditivos alimentarios a base de sodio.

Artículo 4. Además de lo dispuesto en la presente Resolución, los productos manufacturados deberán cumplir con lo dispuesto en las normativas actuales que rigen la materia etiquetado, sin excepción.

Artículo 5. Los alimentos manufacturados cuyo contenido de sodio sea igual o superior a lo estipulado en el artículo 3, deberán colocar en el etiquetado y rotulado en los envases, una advertencia a través de un texto acerca de los daños a la salud derivados de su consumo en exceso.

Artículo 6. La advertencia estipulada en el artículo 5 deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Incluir en los rótulos o etiquetas la siguiente advertencia: **“El Ministerio del Poder Popular para la Salud advierte que el consumo excesivo de sal o sodio es nocivo para la salud”**
- b) Tal advertencia sanitaria, deberá redactarse en castellano, indicarse con caracteres bien definidos y visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en condiciones normales de compra y uso; no debe estar opacada por dibujos, ni cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica; además, debe presentarse en un color que contraste con el color de fondo.

Artículo 7. Los alimentos manufacturados cuyo contenido de sodio sea igual o superior a lo estipulado en el artículo 3, contendrán en la parte frontal de la etiqueta o rótulo de los envases, una figura con forma de octágono de color negro y borde blanco, con un texto en su interior que diga **“ALTO EN SODIO”**, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 3 de la presente Resolución, colocando en la parte inferior del octágono: **“MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD”**.

Artículo 8. El rotulado estipulado en el artículo 7 deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El símbolo octagonal con el texto en su interior, deberá estar rotulado de modo visible, indeleble y fácil de leer en circunstancias normales de compra y uso. En ningún caso, podrá ser cubierto total o parcialmente.
- b) El texto en el interior del símbolo octagonal, deberá ser redactado con letra legible, en negrita, mayúscula y color blanco, como se muestra a continuación:

Diagrama N° 1. Figura octagonal a implementar en el etiquetado de alimentos manufacturadas con alto contenido de sodio.



- c) Las dimensiones del símbolo referido, estarán determinadas de acuerdo al área principal de la etiqueta, según el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Dimensiones del símbolo octagonal.

Área de cara principal de la etiqueta	Dimensiones del Símbolo (alto y ancho)
---------------------------------------	----------------------------------------

Menos a 30 cm ²	Debe rotularse el envase mayor que los contenga, según en el área de su cara principal
Mayor o igual a 30 y menor a 60 cm ²	1,5 x 1,5 cm
Mayor o igual a 60 y menos a 100 cm ²	2,0 x 2,0 cm
Mayor o igual a 100 y menos a 200 cm ²	2,5 x 2,5 cm
Mayor o igual a 200 y menos a 300 cm ²	3,0 x 3,0 cm
Mayor o igual a 300 cm ²	3,5 x 3,5 cm

Artículo 9. Únicamente se permitirá el uso de stickers o marbetes para colocar la advertencia y el rotulado en la parte frontal de la etiqueta, mencionados en los artículos 5 y 7, en los alimentos manufacturados para el consumo humano que provengan de importaciones.

Artículo 10. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, la industria y/o productor orientado a la producción de alimentos manufacturados con alto contenido de sodio, dispondrán de un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de publicación.

Artículo 11. Los productos fabricados antes de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución y distribuidos en los puntos de venta al consumidos, podrá ser comercializados hasta la fecha de expiración de los mismos, empleando el etiquetado que posean para el momento de su distribución y comercialización.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Los establecimientos que elaboran, preparan, distribuyen y expenden alimentos, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

Artículo 12. Se prohíbe colocar en las mesas de las áreas comensales de los establecimientos de expendio de alimentos, dispensadores de sal o saleros, así como cualquier otra forma de presentación de sal para ser agregada a los alimentos servidos para el consumo.

Se podrá proporcionar el dispensados de sal o salero a aquellas personas que así lo soliciten.

Artículo 13. Los establecimientos de expedido de comida, deberá colocar a la vista del consumidor, en las áreas comensales, un aviso cuyas dimensiones sean iguales o mayores

de 80 cm (ancho) X 50 cm (largo), que contenga el siguiente texto: **“El Ministerio del Poder Popular para la Salud informa: Reducir el consumo de sal y sodio mejora el funcionamiento de tu corazón, cerebro, riñones y mantiene tus huesos sanos”**. El texto debe estar redactado en letra legible, de tamaño proporcional al tamaño del recuadro que lo contiene, en color negro con fondo blanco y colocando un símbolo conformado por un salero sobre una mesa enmarcado dentro de un círculo cruzado diagonalmente por una línea roja que toca los bordes del círculo, como se visualiza en la siguiente imagen:

Diagrama No. 2 Símbolo a emplear en el aviso.

(VER IMAGEN EN GACETA OFICIAL).

Diagrama No. 3 Ejemplo del aviso a implementar.

(VER IMAGEN GACETA OFICIAL).

Artículo 14. Los propietarios, empleados y administradores de los establecimientos de expendio de alimentos, tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la presente Resolución, a fin de proteger a la población de los efectos nocivos del consumo excesivo de sal y sodio, contando con noventa (90) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para implementar lo antes expuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se aplicarán las medidas cautelares y/o sanciones administrativas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, es la autoridad competente para otorgar la autorización y aprobación del etiquetado y rotulación de los envases de los alimentos manufacturados con alto contenido de sodio; así como, efectuar inspecciones, vigilancia y controles periódicos en todas las fases de la cadena productiva y en los establecimientos de expendio de alimentos, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud.

Artículo 17, Corresponde al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, velar por el cumplimiento de la presente resolución.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

21 de enero de 2020

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*